

SECRETARIA. - San Pelayo, 09 de diciembre de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva singular presentada por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, quien actúa en como apoderado judicial de la parte demandante ELECTROMUEBLES E&C SAS NIT. 901206710-5, contra las señoras MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO C.C. 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.573, la cual se encuentra pendiente de inadmitir, rechazar o librar mandamiento de pago. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMUEBLES E&C SAS NIT. 901206710-5.
DEMANDADOS: MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO C.C. 1.003.720.196
LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.573
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00365-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que se presenta inconsistencia en los hechos de la demanda y lo que se pretende, con relación al título valor (LETRA DE CAMBIO); ya que en su literalidad se establece: en el numeral dos, "valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ML (\$1.451.000.00) y en la letra de cambio se establece el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ML (\$1.451.000.00) con fecha de creación el 01/10/2022 y con fecha de vencimiento el día 18/11/2022".

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda.
- 2. OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb91066d68a143d73f1552443fcb217bf7fafa1dbb47dd2a97e5261aa178b**

Documento generado en 09/12/2022 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>